



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**ARAUCA**

---

Arauca, Arauca, tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**RADICADO No.** : 81001 3333 002 2016 00040 00  
**DEMANDANTE** : MARÍA MARINA MONTOYA OROZCO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**PROVIDENCIA** : Auto ordena vincular a tercero y adopta otras determinaciones

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del C.P.A y C.A, razón por la cual admitirá.

De otro lado, luego de analizar la demanda, se ha encontrado procedente ordenar la vinculación de quienes, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 224, pudieren tener un interés directo en el resultado del proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, la admisión de la demanda debe disponer sobre la notificación de *"los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso"*, y que en el presente caso se advierte la existencia de terceros que pueden estar interesados en las resultas de esta *litis*, como lo es el padre del extinto Soldado FERNEY DE JESÚS HERRERA MONTOYA, el Despacho encuentra necesario la vinculación.

El presente medio de control es promovido por MARIA MARINA MONTOYA OROZCO, quien demanda la nulidad de la Resolución No. 5570 del 21 de diciembre de 2015 y de la Resolución N°1330 del 1 de abril de 2016 (del Ministerio de Defensa Nacional- Secretaría General) y persigue, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento de una pensión de sobreviviente en virtud del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, con ocasión de la muerte de su hijo, FERNEY DE JESUS HERRERA MONTOYA, quien en vida se desempeñó como Soldado Voluntario.

El Despacho advierte que el derecho que se discute en este medio de control -pensión de sobreviviente- no es exclusivo de la demandante, toda vez que el reconocimiento de esa prestación favorecería a los padres del militar fallecido en porcentajes iguales, es decir, el padre de Ferney de Jesús Herrera Montoya vendría siendo acreedor del 50% de ese derecho. Ese interés que le asiste a Reinerio Herrera Naranjo, padre del difunto Ferney de Jesús Herrera Montoya, se ve corroborado en la Resolución No. 14234 del 27 de septiembre de 1996 (fl. 31 envés), en la que se reconocieron prestaciones sociales a favor de cada uno de los padres del militar, en cuantía del 50%.

Así las cosas, el Despacho considera que Reinerio Herrera Naranjo es un litisconsorte necesario al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma que dispone:

**"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**ARAUCA**

---

para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.(...)"

La catalogación de Reiner Herrera Naranjo como litisconsorte necesario se pone de manifiesto debido a que la relación jurídica sustancial que da origen al presente proceso está conformada, en el extremo activo, tanto por la demandante (María Marina Montoya Orosco) como por Reiner Herrera Naranjo, y en el extremo pasivo, por la Nación –Ministerio de Defensa -Ejército Nacional. Ahora bien, téngase en cuenta que la sentencia de mérito en este medio de control supone la adopción de una decisión sobre la existencia o inexistencia del derecho reclamado (pensión de sobreviviente), de ahí que los efectos de que de este fallo sean uniformes tanto para María Marina Montoya Orosco como para Reiner Herrera Naranjo.

Así las cosas, atendiendo las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó en la demanda que desconoce el domicilio, residencia y/o lugar de trabajo del señor Reineiro Herrera Naranjo, el Despacho ordenará para la vinculación de Reineiro Herrera Naranjo padre del militar fallecido, concediéndole el término de 30 días (artículo 172 del CPAyCA), para que comparezca al proceso y se pronuncie sobre lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta que se desconoce el paradero del extinto soldado, el Despacho requiere a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 200 del C.P.A y C.A, en armonía con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso proceda emplazar a Reineiro Herrera Naranjo y en consecuencia se PUBLIQUE en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador), por dos (2) veces en días distintos. Se prevendrá al emplazado que si no comparece al proceso se le designará Curador Ad Litem. Advierte esta Judicatura, que la parte demandante deberá sufragar el gasto de dicho emplazamiento y deberá aportar al expediente la constancia del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia la demanda presentada por **MARÍA MARINA MONTOYA OROZCO**, a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

**SEGUNDO:NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A y C.A, modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012), y a la parte demandante por estado.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**ARAUCA**

---

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4 – 7303 - 0 – 01049 – 9 del Banco Agrario de Colombia, Titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A y C.A., en la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada **JHON FREDY NANCLARES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.371.919 de Medellín, portador de la tarjeta profesional No. 187.685 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder visto a folio 1-2 del expediente.

**OCTAVO: VINCULAR** a **REINERIO HERRERA NARANJO** como litisconsorte necesario en el presente proceso.

**NOVENO: ORDENAR** el emplazamiento a Reineiro Herrera Naranjo y en consecuencia se PUBLIQUESE en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador), por dos (2) veces en días distintos, previniéndose al emplazado que si no comparece al proceso se le designará Curador Ad litem.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá sufragar el gasto de dicho emplazamiento y deberá aportar al expediente la constancia del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**

Jueza